EXPEDIENTE: “RECUSACION: KHALIL AHMAD HIJAZI Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY N° 6379) SUPERIOR A 5500 JORNALES (DELITOS ECON.)”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Hamze Ali Hijazi, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción y;

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Hamze Ali Hijazi, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción; y expresa cuanto sigue: “…*De conformidad a las disposiciones del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, que copiado textualmente dice: "…Motivos. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: 13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves su imparcialidad o independencia. ", vengo a plantear RECUSACION contra el pleno del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Especializado en Delitos Económicos…La seguridad que tiene un ciudadano sometido a proceso, son las garantías que le amparan a lo largo del desarrollo de un proceso penal es que sea Juzgado; siendo una ellas el ser juzgado por un juez INDEPENDIENTE IMPARCIAL, conforme al Art. 3 del Código Procesal Penal, sin embargo, tanto el Juez Penal de Garantías hoy recusado y también los Miembros del Tribunal de Alzado no han actuado con imparcialidad y mucho menos en cumplimiento a su función principal, el cual es actuar como juez de garantías y DEL CONTROL DE A INVESTIGACION; según lo establecido en el Art. 42 del Código Procesal Penal uno y los otros como jueces de control vertical de las actuaciones del inferior…esto es así, porque por A.I. No. 75 del 25 de febrero de 2022 me mantuvo en arresto domiciliario, vale decir, privado de mi libertad, sin siquiera estar IMPUTADO…Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones a ir impugnación mi abogada defensora cuando se rechaza la revisión de medida por cumplimiento de la pena mínima establecida para los tipos penales por los cuales hoy estamos acusados,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

confirma sin más argumento y así sucesivamente cada una de las actuaciones que fueron llevadas a su conocimiento y estudio…En cada una de ellas, solo se limitaron a sostener que no variaron los argumentos que originaron la medida privativa de libertad…Todas estas decisiones del Tribunal de Alzada que fueron arbitrarias y carentes de fundamentación son motivos graves de imparcialidad, los cuales me causan agravio y me impiden tener la calma y la certeza de que actuaran de manera imparcial y con sana critica…"----------

A través del informe respectivo el Magistrado Arnaldo Fleitas Ortiz, manifestó: …*El recusante ha invocado los presupuestos del inciso 13 del Artículo 50 del C.P.P. que refiere cualquier otro motivo grave; sin embargo, ésta causal debe darse respecto del Magistrado hacia las partes y no en sentido inverso ni con otros Magistrados que hayan intervenido en el proceso, asimismo, deben configurarse en primer lugar por la duda respecto a la capacidad del Juez para juzgar o seguir juzgando imparcialmente en una causa…Sobre el particular, debe señalarse que, en fallos coincidentes y uniformes, de esta misma Sala, se tiene sustentado que "la recusación" no es la vía idónea para intentar separar a un Juez o Tribunal de la causa que le compete, cuando se basan en decisorios por estos asumidos, sea en respuesta al conflicto incidental o sustancial…En el presente caso, soy del criterio firme que los argumentos expuestos por la recusante carecen de la virtualidad necesaria como para configurar un hecho trascendente que razonablemente amerite la separación de éste Magistrado ni de los demás*….----------

Por su parte la Magistrada Bibiana Benítez, a través de su informe, manifestó: …*Inicialmente, rechazo los términos de la recusación planteada, atendiendo a su notoria improcedencia y por ser de carácter meramente dilatorio…En primer término, resulta conducente señalar que el recusante indica como fundamento de su recusación, que en cada una de las impugnaciones realizadas por su Abogada defensora ante este Tribunal de Alzada, es rechazada sin más argumentos siendo arbitrarias y carentes de fundamentación; que, ante estas manifestaciones, es de notar la falta absoluta de argumentación, que en ningún caso podrían ser tomados como elementos probatorios al momento de interponer el presente incidente, basándose única y exclusivamente en el inciso anteriormente transcripto sin*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

siquiera señalar específicamente cuales son las situaciones que se podrían enmarcar dentro de las normas citada al efecto, sino más bien limitándose a expresar su descontento por las diferentes resultas que se dieron en contra de sus pretensiones, pues del escrito de recusación se desprende que el mismo además hace mención a una supuesta parcialidad manifiesta y que se da por las decisiones de las cuestiones puestas a consideración de esta magistratura, todo esto asentado en un escueto párrafo acomodado a lo requerido por la norma para su interposición dejando ver su intención de interrumpir el normal desarrollo del proceso, logrando así la dilación innecesaria del normal desarrollo del juicio en cuestión…Al respecto, niego cada una de estas afirmaciones y señalo que en todas las resoluciones que me cupo estudiar han sido en base a nuestro ordenamiento positivo y la realidad procesal puesta a consideración de este Tribunal de Alzada…En atención a todo lo expuesto, y considerando que todas las situaciones al que hace referencia el recusante en su escrito carecen totalmente de sustento para sostener circunstancias o motivos graves que pudiera afectar nuestra independencia o imparcialidad…Corresponde por tanto, solicitar a la Excma. Corte Suprema de Justicia el rechazo de la presente recusación...----------

En tanto que la Magistrada Andrea Cristina Vera Aldana, por medio de su informe, manifestó: …*Alude la recusante haberse configurado la causal consagrada en el inciso 13) del Art.50 del C.P.P.…en ese sentido, la defensa alega que existen motivos graves que afectan la imparcialidad o independencia por el hecho de no haber dado trámite favorable a sus pretensiones dentro de la presente causa, esta Magistrada considera que dicho motivo no se encuadra en una causal válida ni mucho menos justificada que afecten verdaderamente a su imparcialidad…La Defensa ha utilizado las herramientas procesales correspondientes, que han sido atendidas en tiempo y forma por esta Alzada, es decir no han sido coartados sus derechos, tanto es así que a la fecha no se encuentra pendiente ningún tipo de recurso pendiente de estudio en esta instancia…En ese sentido, las aseveraciones efectuadas no se encuadran en ninguno de los motivos de excusación y recusación previstos en el ordenamiento legal de rito, así como no existe injerencia alguna, al contrario, la Magistrada desempeña su labor con estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico actual, sin encontrarse en riesgo su imparcialidad ni sospecha alguna de contar en su fuero interior con algunas de las causales subjetivas contenidas en el Art. 50 del C.P.P.….--*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos hipotéticos, carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por lo cual el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado. El simple escrito de recusación, sin el acompañamiento de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pruebas fehacientes, no puede ser tomado como argumento que amerite determinar la falta de imparcialidad o independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de inadmisibilidad de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del estudio de la recusación interpuesta en contra de los Magistrados Arnaldo Fleitas Ortiz, Bibiana Benítez Faría y Andrea Vera Aldana, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, ya que si bien, el recusante invoca el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., se ha limitado a manifestar que los Miembros del Tribunal de Alzada no han actuado con imparcialidad y mucho menos en cumplimiento a su función principal, el cual es actuar como juez de garantías y DEL CONTROL DE INVESTIGACIÓN; del escrito de recusación se infiere que sus dichos aluden a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados, sin ni siquiera arrimar material probatorio que permita realizar la verificación de lo alegado.----------

En consecuencia, por el incumplimiento del requisito de fundamentación exigido en el Art. 343 del C.P.P., puesto que el recusante no ha presentado el aval correspondiente que permita a esta Sala Penal, la corroboración efectiva de sus dichos, la presente recusación debe ser declarada inadmisible. **ES MI VOTO**.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES.

Considero que corresponde NO HACER lugar a la recusación planteada por el Sr. Hamze Ali Hijazi, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los magistrados Arnaldo Fleitas, Bibiana Benítez y Andrea C. Vera Aldana, teniendo en cuenta que los motivos aducidos por el recurrente carecen de fundamentación; además no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentre afectada, por lo que no corresponde la separación de los miembros del Tribunal de Alzada. Es mi opinión.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, Magistrados Arnaldo Fleitas, Bibiana Benítez y Andrea C. Vera Aldana, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 191 D.